

Mérida, Yucatán a siete de mayo de dos mil diez.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 05-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha diez de febrero de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

ALBERTO ARMANDO  
"LICENCIAS MUNICIPALES DE LA ANTERIOR  
resolución emitida por  
ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE HUNUCMA, YUCATAN.  
Ayuntamiento de Hunucmá.  
(2004-2007)

ACONTINUACION (SIC) ANEXO LAS DIRECCIONES:

AUTOSERVICIO EL NIÑO JESUS C. 31 X 18 Y 20 BALTAZAR  
C.

RESTAURANTE FATIMA C. 42 X 35 Y 37 COL. FATIMA

AGENCIA LOS TRES HERMANOS C. 32 X 15 Y 17 COL NA-  
HOX

AUTOSERVICIO MARIA YSABEL C. 11 X 26 Y 28 COL. SAN  
JUAN

ADMINIS GRASIO  
MINISUPER ERIC C. 32 X 39 Y 41 COL. ALVARO OBREGON"  
(2004-2007)

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, determinó sustancialmente lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS  
SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE

AUTOSERVICIO  
LICENCIAS  
ADMINIS GRASIO  
MINISUPER ERIC  
(2004-2007)

**SEGUNDO.-** Mediante  
de información

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 54/2010.

MUNICIPIO, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO (SIC) 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (SIC) PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTRAGAR (SIC) LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN SOLICITADOS, POR NO ENCONTRARSE EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.-NOTIFIQUESE (SIC) AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION (SIC).

TERCERO.- En fecha veintitrés de marzo del presente año el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO EN LA QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintitrés del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida. Por otro lado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de señalar si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**QUINTO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/687/2010 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez y personalmente en la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**SÉXTO.-** Mediante oficio marcado con el número UMAIP/HUN/0061/2010, la Licenciada Zeydi Guadalupe Canul Pech, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

**"...EN CONTESTACIÓN AL OFICIO DE FECHA 31 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO EN CURSO, SE SIRVE SOLICITAR INFORME JUSTIFICADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD MARCADO CON EL NÚMERO 54/2010 PROMOVIDO POR EL C. [REDACTED]."**

**LOS ACTOS QUE RECLAMA SON FALSOS, YA QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE INFORMO (SIG) QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE.**

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha catorce de abril del presente año, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio marcado con el número INAIP-CG-UAS/314/2010 de fecha trece de abril del año en curso, mediante el cual se declaró incompetente para substanciar el procedimiento del recurso de inconformidad que nos ocupa, por lo que envió el oficio marcado con el número UMAIP/HUN/0061/2010, de fecha cinco de abril del presente año, presentado ante este Instituto el día doce del propio mes y año. De igual manera, se tuvo por presentada a la Licenciada Zeydi Guadalupe Canul Pech, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Hunucmá, Yucatán, con el oficio previamente descrito, a través del cual rindió

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha catorce de abril del presente año, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio marcado con el número INAIP-CG-UAS/314/2010 de fecha trece de abril del año en curso, mediante el cual se declaró incompetente para substanciar el procedimiento



informe justificado negando la existencia del acto reclamado. Finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión formularan alegatos.

**OCTAVO.-** Mediante oficio marcado con el número INAI/SE/DJ/773/2010 de fecha diecinueve de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de abril del presente año, se declaró precluido el derecho de ambas partes, en virtud de que hasta ese momento no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos. De igual manera, se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, la Secretaria Ejecutiva resolvería el presente Recurso de Inconformidad.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio marcado con el número INAI/SE/DJ/824/2010 de fecha veintinueve de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis realizada a la solicitud que presentó el C. [REDACTED] se observa que requirió el día diez de febrero de dos mil diez a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información consistente en **las licencias municipales expedidas por la anterior administración del municipio de Hunucmá, Yucatán (2004-2007), a favor de los siguientes comercios:** a) "Autoservicio El Niño Jesús", ubicado en la calle treinta y uno por dieciocho y veinte de la colonia Baltazar C., b) "Restaurante Fátima", situado en la calle cuarenta y dos por treinta y cinco y treinta y siete de la Colonia Fátima, c) "Agencia Los Tres Hermanos", localizada en la calle treinta y dos por quince y diecisiete de la colonia Na-Hox, d) "Autoservicio María Ysabel", ubicado en la calle once por veintiséis y veintiocho de la colonia San Juan, y f) "Mini-súper Eric", situado en la calle treinta y dos por treinta y nueve y cuarenta y uno de la Colonia Álvaro Obregón; siendo que la Unidad de Acceso obligada emitió la resolución correspondiente en la cual negó el acceso a la información declarando su inexistencia.

Inconforme con la resolución emitida por la autoridad, en la cual negó el acceso a la información, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO**

ESTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Asimismo, por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez se admitió el presente medio de impugnación y a su vez se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe negando la existencia del acto reclamado, mas del análisis efectuado al documento aludido se arribó a la conclusión por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil diez, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que la información es inexistente en vez de pronunciarse respecto de la emisión de una resolución en la que haya ordenado o no la entrega de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la resolución emitida por la autoridad.

**SEXTO.** De la interpretación del artículo 41 de Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se deduce que los Ayuntamientos tienen atribuciones de Gobierno, de Administración y de Hacienda, las cuales son ejercidas por el Cabildo, asimismo, **entre sus atribuciones de Administración se encuentra la de expedir permisos y licencias** en el ámbito exclusivo de su competencia.

Por su parte, las **Leyes de Ingresos del Municipio de Hunucmá para los Ejercicios Fiscales 2004, 2005, 2006 y 2007**, en términos similares establecen que el Ayuntamiento en cuestión habría de percibir a través de la tesorería municipal los ingresos de la hacienda pública del municipio, los cuales podrían ser por diversos conceptos tales como los **derechos por el otorgamiento de licencias**, entre las que se encuentran las siguientes: licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas, licencias comerciales cualquiera que sea su giro distinto al de la venta de bebidas alcohólicas, revalidación de licencias, licencias de uso de suelo, licencias para la instalación de anuncios de cualquier índole, entre otras.

Por lo tanto, la suscrita considera que en el caso de que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, hubiera expedido cualquier tipo de licencia a favor de los comercios denominados: "autoservicio El Niño Jesús", "restaurante Fátima", "agencia Los Tres Hermanos", "autoservicio María Ysabel", y "Mini-súper Eric", durante la administración pública 2004-2007, ésta información debería obrar en los archivos del sujeto obligado.

Asimismo, cabe precisar que la información solicitada es de carácter público toda vez que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades municipales durante su gestión administrativa; así como también, en su caso, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos; máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.; aunado a que con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

En el mismo orden de ideas, el Instituto tiene como atribución vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, entre otras; por ello, la suscrita, a través del medio de impugnación que se resuelve, debe garantizar el acceso a la información ya sea ordenando la entrega material de la información o, en su caso, cerciorándose que la

Unidad de Acceso haya seguido el procedimiento señalado en la Ley para declarar la inexistencia de la misma.

Así también es hacer notar que dicha información transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple con las funciones de salvaguarda del bien común y salud pública, en razón de que las licencias aludidas son expedidas si quienes las requieren satisfacen los requisitos previstos para su obtención, vigilando siempre que no se violente el orden público.

A mayor abundamiento, conviene traer a colación parte de la obra del doctrinario Gabino Fraga, plasmada en su libro de Derecho Administrativo, 41ª edición, lo cual encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial siguiente: "Registro No. 189723 Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, Tesis: 2a. LXIII/2001, Tesis Aislada, Materia(s): Común. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS".

En síntesis, dicho autor expone que el interés primordial del Estado es el **bien común**, que persigue a través del ejercicio de diversas funciones como la de policía, por medio de la cual **regula las medidas necesarias** como las **autorizaciones, licencias o permisos** con los que remueve o quita el obstáculo que las **normas** han establecido para que los particulares puedan ejercer sus derechos, pues si bien los ciudadanos pudieran poseer derechos preexistentes, lo cierto es que el Estado los restringe hasta que los particulares satisfagan diversos requisitos que dejan a salvo el interés de éste sin transgredir el orden público, es decir, la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas.

**SÉPTIMO.** En su resolución de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán declaró la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación



que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán **incumplió** con los preceptos legales previamente citados, pues de la lectura efectuada al cuerpo de la resolución que emitió el día veintidós de marzo del año en curso, si bien se observa que manifestó haber requerido a la Tesorería Municipal que resultó ser la Unidad Administrativa competente en este asunto acorde a la normatividad transcrita en el Considerando Sexto de esta definitiva, lo cierto es, que no adjuntó la respuesta que haya proporcionado el titular de dicha Tesorería y, por tal motivo, no justificó que éste haya emitido una contestación en el sentido que aludió la Unidad de Acceso en su determinación; en otras palabras, las gestiones realizadas no son suficientes para considerar que la recurrida ejecutó lo pertinente con la Unidad Administrativa

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ.  
EXPEDIENTE: 54/2010.

competente para la debida atención de la solicitud del particular, dejando de garantizar que se haya efectuado la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado y que la misma es inexistente.

Una vez establecido que la Unidad de Acceso omitió acreditar las gestiones realizadas con la Unidad Administrativa competente para efectos de obtener la información, cabe precisar que la recurrida en su resolución arguyó que la Tesorería Municipal esgrimió en su respuesta que *después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva, no se encontró la información solicitada debido a que la administración anterior no dejó información alguna*. En este sentido conviene valorar si los motivos vertidos para declarar la inexistencia de la información se encuentran ajustados a derecho. En consecuencia, si la Unidad Administrativa contestó tal y como señaló la Unidad de Acceso, y con base a dicha respuesta emitió su resolución, en tal supuesto se desprende que sí motivó la inexistencia de la información, pues se desprende que si la Administración pasada no entregó información a la que actualmente se encuentra en funciones, es evidente que **no recibió** los documentos solicitados por el recurrente, toda vez que éste fue explícito en su solicitud al señalar que los de su interés son precisamente de la Administración pasada, coligiéndose de esta manera que la información sería **inexistente**.

Pese a lo anterior, en caso de que las manifestaciones externadas por la Unidad de Acceso ciertamente hayan sido plasmadas por la Tesorería Municipal (situación que no se puede acreditar pues no adjuntó la respuesta de la Unidad Administrativa) se deducen circunstancias de las cuales debió cerciorarse la Unidad de Acceso obligada, pues al aducir que la información no existe por no haber entregado la Administración pasada los documentos de sus archivos, se originaron hechos que debieron ser confirmados por los involucrados en el proceso de Entrega-Recepción (entre la pasada y la actual Administración) y que firmaron el acta respectiva, por lo tanto, debió girar requerimiento a la Presidencia Municipal y al Síndico del Ayuntamiento de conformidad al artículo 16 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; y al 59, fracción V, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, específicamente para el Síndico, con la finalidad de que

informaran si se efectuó el procedimiento aludido y si la Administración pasada entregó o no copias de sus archivos.

En este sentido, la autoridad constreñida, aun cuando declaró la inexistencia de la información, no garantizó tal situación al particular pues como quedó asentado previamente, no sólo no remitió la respuesta de la Tesorería Municipal sino que tampoco acreditó que la información no fue recibida por esta Unidad Administrativa ya que no requirió al Presidente Municipal ni al Síndico a efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento de Entrega-Recepción entre la pasada y la actual Administración del Ayuntamiento.

Consecuentemente, procede modificar la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, toda vez que con sus gestiones no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado ni la inexistencia de la misma.

**OCTAVO.** Ahora bien, en caso de resultar inexistente la información e insistir el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso que los motivos de tal declaratoria se deben a que la Administración pasada no dejó copias de sus archivos, conviene hacer del conocimiento del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán que, por una parte, el no cumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento de Entrega-Recepción es causa de responsabilidad y, por otra, la destrucción y ocultamiento de documentos públicos es causa de responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de la materia, así como la constitución del tipo penal previsto en el artículo 281, fracción VI, del Código Penal del Estado de Yucatán.

Se dice lo anterior ya que de la interpretación armónica de los artículos 3, 5, 6, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, se discurre que el procedimiento de Entrega-Recepción tiene como finalidad que la Administración Pública saliente traslade a la entrante a través de los formatos autorizados por la Contaduría Mayor de Hacienda, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes. Es por eso que deben establecerse dos Comisiones de Entrega-Recepción conformadas por los funcionarios de la

Administración *entrante y saliente*, y que en el supuesto de que los funcionarios de la actual Administración detectaren irregularidades en el expediente protocolario y sus anexos, deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal o su equivalente, en su caso, o a la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado para que se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán y demás disposiciones en la materia, y que en incumplimiento de alguna de las disposiciones de los citados Lineamientos, serán sancionados en los términos de la Ley invocada.

Asimismo, acorde al artículo 54, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, será causa de responsabilidad administrativa "usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión,

Por último, el Código Penal prevé en la fracción VI de su numeral 282 que el delito de "falsificación de documentos" será cometido por quien altere, oculte o destruya un documento público o privado auténtico y veraz.

**NOVENO.** En virtud de las consideraciones anteriores, se ordena a la Unidad de Acceso recurrida, **requiera al Presidente Municipal y al Síndico del Ayuntamiento** para que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento de Entrega-Recepción de la Administración saliente 2004-2007 y si ésta entregó o no los documentos o archivos respectivos.

Una vez precisado lo anterior, se le instruye a la Unidad de Acceso obligada lo siguiente:

- a) Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento aludido (Entrega-Recepción), deberá **requerir de nueva cuenta a la Tesorería Municipal** (Unidad Administrativa competente) para efectos de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información consistente en **las licencias municipales expedidas por la anterior administración del municipio de Hunucmá, Yucatán ( 2004-2007 ), a favor de los siguientes comercios: a) "Autoservicio El Niño Jesús", ubicado en la calle**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMA.

EXPEDIENTE: 54/2010.

treinta y uno por dieciocho y veinte de la colonia Baltazar C., b) "Restaurante Fátima", situado en la calle cuarenta y dos por treinta y cinco y treinta y siete de la Colonia Fátima, c) "Agencia Los Tres Hermanos", localizada en la calle treinta y dos por quince y diecisiete de la colonia Na-Hox, d) "Autoservicio María Ysabel", ubicado en la calle once por veintiséis y veintiocho de la colonia San Juan, y f) "Mini-súper Eric", situado en la calle treinta y dos por treinta y nueve y cuarenta y uno de la Colonia Álvaro Obregón; a fin de que las entregue y, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.

b) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá **emitir resolución** en la cual declare fundada y motivadamente la inexistencia de la información con base en las respuestas que emitan el Tesorero, Presidente y Síndico Municipales, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado. Independientemente de lo anterior, la suscrita informa a la autoridad que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, la información solicitada por el C. [REDACTED] es información que inexorablemente debe obrar en sus archivos pues, en caso contrario, los servidores públicos competentes incurrirían en materia de responsabilidad.

c) En cualquiera de los dos casos deberá hacer del conocimiento del recurrente (**notificar**) el sentido en que se haya pronunciado en su resolución, como legalmente corresponde.

d) **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas, incluyendo los requerimientos y contestaciones efectuados tanto al Presidente como al Síndico del municipio de Hunucmá, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

4) Envíe a la S. E. I.

Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día siete de mayo de dos mil diez.

